



Enero (26) de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA PIMIENTA COTES
DEMANDADO: AMALFI SORAYA SALINAS RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 44001310300220220013500

Al revisar la demanda reivindicatoria presentada mediante apoderado judicial por la señora MARIA EUGENIA PIMIENTA COTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.923.602 de Riohacha-La Guajira contra la señora AMALFI SORAYA SALINAS RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.982.363 de Riohacha - La Guajira; advierte el despacho que la presente demanda carece de varios de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que:

Adolece la demanda del requisito previsto en el artículo 82 No. 2 por cuanto no se consigna el domicilio de la demandante, señora MARIA EUGENIA PIMIENTA COTES, así como tampoco se menciona el domicilio de la demandada, lo cual es requisito formal de la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante con el fin de que subsane dicho requisito.

De igual forma, se observa que las pretensiones de la demanda no son claras, ni precisas, tal como lo requiere el # 4 del artículo 82 ibídem, toda vez que se pretende en el ordinal tercero del acápite de pretensiones, que se condene al demandado (sic) al pago del valor de los frutos naturales o civiles del inmueble objeto de reivindicación, no solo los percibidos, sino también los que el dueño (sic) hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo con la justa tasación desde el mismo momento de iniciada la posesión; sin embargo, la actora no determina el valor de dichos frutos, así como tampoco especifica los conceptos por lo que pretende el pago de los mismos, por lo que sus pretensiones son imprecisas y faltas de claridad, se requiriere entonces a la parte actora para que subsane dicho requisito consignando de manera precisa y clara las sumas de dinero que pretende, el periodo en el que se causan y los conceptos o rubros por los cuales se generan cada uno de los valores peticionados, en armonía con el juramento estimatorio que debe realizar.

Igualmente la pretensión Primera no está debidamente determinada o precisa, en la medida que no se menciona el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se pretende reivindicar, por lo anterior se le solicita a la parte actora precisar dicha información.

Adicionalmente a lo anterior, carece la demanda del requisito señalado en el Numeral 7 del artículo 82 del CGP, teniendo en cuenta que no se avizora el respectivo juramento estimatorio, puesto que en la demanda bajo estudio al pretenderse el pago de frutos se hace necesario que se efectúe por parte de la actora dicho juramento, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., en el cual se establece: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos." Por lo que en este caso se debe realizar el correspondiente juramento en los estrictos términos del artículo citado.

En relación a la cuantía de la presente demanda, se observa en el acápite de competencia y cuantía que el actor la determina por valor de (\$547.000.000) y que dicho monto se presume se desprende del avalúo comercial del bien inmueble que se pretende reivindicar por valor de \$547.896.831, sin embargo, conforme a lo establecido el numeral tercero del artículo 26 del CGP, dispone que en los casos relativos al dominio y la posesión de bienes, la cuantía se establece por el avalúo catastral, tal como se cita:

"Determinación de la cuantía.- La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."



En consecuencia, debe el actor determinar la cuantía con base en el avalúo catastral del bien inmueble que se pretende reivindicar con el fin de establecer la competencia por el factor cuantía, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso.

Ahora bien, dispone el artículo 82 numeral 10 que en la demanda se debe consignar el lugar, la dirección física y **electrónica** (...), donde las partes, (...) recibirán notificaciones, requisito que no se encuentra cumplido, como quiera que no se mencionó el correo electrónico de la demandada o la circunstancia de desconocerlo, como lo permite la norma en cita. Por tanto, se solicita a la demandante consignar dicha información.

De otro lado, dispone el artículo 83 que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, en ese orden de ideas siendo el folio de matrícula inmobiliaria una forma de identificar los bienes inmuebles, se le solicita al demandante que consigne de manera inequívoca el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien pretendido en reivindicación en la demanda, ello como quiera que el mencionado en el hecho quinto de la demanda por su estructura se entiende que no corresponde con el real.

Finalmente, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*, por ello no habiéndose solicitado medidas cautelares y conociendo el lugar donde la demandada recibirá notificaciones físicas, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma en comento y posteriormente igualmente lo deberá hacer con relación al escrito con el cual subsane la demanda. (Subraya fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 (norma vigente a la fecha de presentación de la demanda) dispone *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.”*

Dicho lo anterior es menester advertir que en el presente caso no se puede tener por agotado el requisito de procedibilidad con la constancia de no conciliación aportada por el actor teniendo en cuenta que el artículo 27 de la citada Ley dispone que *“CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL. <Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.”* En ese sentido se puede colegir que la conciliación en derecho solo podía adelantarse ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios, de lo cual se desprende que los inspectores de policía no tienen la facultad para realizar dichas conciliaciones como tampoco las conciliaciones en equidad por no ostentar la calidad de conciliadores en equidad.



Así entonces, en el presente asunto debió allegarse la conciliación extrajudicial en derecho o equidad como lo disponía la normatividad aplicable para la época, documento que se echa de menos, por tanto, la demanda carece del requisito previsto en el numeral 11 del artículo 82 del CGP y por tanto se inadmitirá para que se allegue la documentación en mención.

Observa el despacho que dentro de los documentos allegados con la demanda si bien se aportó poder especial, el mismo no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto en él se debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, sin embargo se tiene que si bien en el poder la profesional del derecho consigno una dirección de correo electrónico la misma no es la registrada en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) en consecuencia la presente demanda se inadmitirá de conformidad con lo establecido en el artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso, como quiera que allegar un poder sin el cumplimiento de los requisitos legales, equivale a no haberlo aportado al no poder ser atendido, por tanto se requiere al demandante para que lo allegue atendiendo las normas procesales que lo regulan.

Por lo anterior, no se reconocerá al doctor FABIAN VICENTE COTES GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.083.238 y tarjeta profesional No. 128.373 del C. S. de J., como apoderado judicial de La señora MARIA EUGENIA PIMIENTA COTES.

CertificadosPDF - 2023-01-26T11:44:19.847.pdf

1 / 1 | 100%

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 899080

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **FABIAN VICENTE COTES GONZALEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 84083238**, registra la siguiente información.

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	128373	23/02/2004	Vigente

Observaciones:

Se expide la presente certificación, a los 26 días del mes de enero de 2023.

Andrés Conrado Parra Ríos
ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director(a)

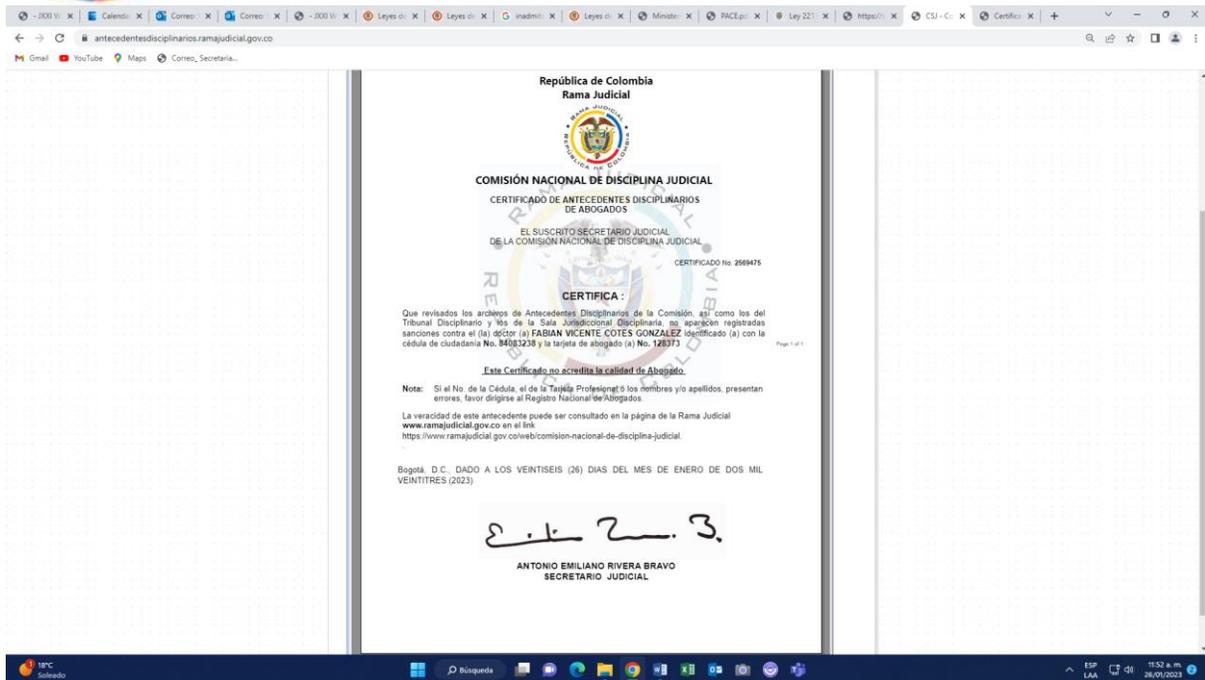
Consejo Superior de la Judicatura

13°C Subleído

Búsqueda

ESP LAA

11:51 a.m. 26/01/2023



En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1, 2, 6 y 7 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: No RECONOCER personería al Doctor FABIAN VINCENTE COTES GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.083.238 y tarjeta profesional No. 128.373 del C. S. de J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b15d88bdb412431a349cb18e1d404b125064561b4b69934d3ca38cdf8745aa**

Documento generado en 26/01/2023 04:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>